



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 64 03/04
Fax.: 922 47 64 14
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000333/2017
NIG: 3803845320170001372
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000195/2018
IUP: TC2017010008

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandante

Beatriz Soledad Ripolles
Molowny
Beatriz Soledad Ripolles
Molowny

Demandado

Ayuntamiento De La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 2 de octubre de 2018.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D.

representados por la Procuradora D.ª Beatriz Ripollés Molowny, y defendidos por la Abogada D.ª Leonor Díaz García Machifena.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por la Letrada de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **TRIBUTOS: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IMPUESTO DE PLUSVALÍA).**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 14-09-17 contra la Resolución de 19 de mayo de 2017, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación con referencia 6070211, por importe de 602,90 €, que deriva de la transmisión del usufructo del 50% de un inmueble con referencia catastral 698103CS65667S0001JQ.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA Riestra Sierra - Magistrado-Juez

02/10/2018 - 13:39:33

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



A este procedimiento se acumuló el Procedimiento Abreviado nº 338/17 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, que se inició con demanda presentada el día 21-09-17, en que se recurre la Resolución de 31 de mayo de 2017, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación con referencia 6070210, por importe de 2.570,25 €, que deriva de la transmisión de la nuda propiedad del 50% del mismo bien inmueble con referencia catastral 698103CS65667S0001JQ.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto la liquidación del impuesto de plusvalía con referencia 6070211, acordando retrotraer las actuaciones al momento en que la Administración notificó de forma defectuosa al recurrente de sus obligaciones tributarias y de su derecho a solicitar la bonificación fiscal por ser heredero de la causante con la documentación a aportar con dicha solicitud, con imposición de costas a la parte demandada.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actos administrativos originarios recurridos son dos liquidaciones del impuesto de plusvalía giradas a dos herederos adquirentes del derecho de usufructo y de la nuda propiedad, respectivamente, del 50% de un inmueble urbano.

Lo que se impugna es la privación de la posibilidad de obtener una bonificación prevista en el Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por no llegarle a su domicilio la notificación de la información necesaria a tal efecto, que fue recibida en el domicilio de D.^a _____, que no se corresponde con el del demandante.

El demandante D. _____ alega que tuvo conocimiento de esta información el día 14-11-16, fecha en que su hija D.^a _____, que también es sujeto pasivo del impuesto se presentó en el Ayuntamiento para pedir información sobre el impuesto de plusvalía y cantidad a pagar.

El recurrente alega falta de notificación de la reclamación de la deuda, indicando que correspondió a una notificación edictal, tras intentos de notificación efectuados los días 1 y 2 de julio de 2013 en un domicilio incorrecto y a nombre de un destinatario incorrecto y equivocado, sin dejar siquiera aviso de correo.

SEGUNDO.- En el folio 7 del pdf el expediente administrativo del expediente tributario 2016/017006, figura una comunicación del Ayuntamiento con fecha de salida de 24-10-16, dirigida a la herencia vacante de _____ (_____, 38250 San Cristóbal de La Laguna), en la que se informa sobre el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	02/10/2018 - 13:39:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



plazo de presentación de la autoliquidación/declaración tributaria, documentación a acompañar, y bonificaciones. En concreto se indica que cada heredero tendrá derecho a bonificación del impuesto siempre que lo soliciten dentro del plazo de seis meses y cumplan con los requisitos del art. 6 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

En dicha comunicación es identificado como sujeto pasivo de la unidad fiscal D.

En su demanda se reconoce que esta comunicación fue recibida por su hija, pero que el demandante vive en otro domicilio.

Según la Administración, se trata de una comunicación informativa que de forma generalizada envía la Administración en los supuestos en los que hay constancia del fallecimiento de los titulares catastrales de inmuebles ubicados en el término municipal, pero que no supe la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto publicada en BOP de 28-12-11.

La escritura de aceptación y adjudicación de herencia es de 14 de octubre de 2016.

El art 6.1 de la Ordenanza fiscal, que regula las bonificaciones en las transmisiones de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte, establece que podrán en función de que se trate de descendiente, cónyuge o ascendiente en primer grado de la persona fallecida en primer grado; en función de que se trate de vivienda habitual u otros bienes; y atendiendo a determinados tramos de ingresos anuales según la base imponible del IRPF.

A su vez el art. 6.3 de la Ordenanza fiscal del impuesto, dice que los interesados en las referidas bonificaciones habrán de presentar junto a la declaración del impuesto, la documentación acreditativa de que concurren las circunstancias para su disfrute, entre a que se incluye la relativa a que el inmueble adquirido constituye o va a constituir la vivienda habitual del interesado, mediante certificado del Padrón Municipal de Habitantes, así como la documentación correspondiente a la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada. Esta información se podrá recabar directamente por esta Administración cuando el interesado expresamente lo autorice, prestando su consentimiento para la finalidad indicada mediante firma en modelo normalizado.

Este artículo añade que sólo se concederá esta bonificación, cuando expresamente se haya solicitado por el sujeto pasivo con ocasión de la presentación de la declaración como consecuencia de la transmisión mortis causa (fallecimiento), siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 9 de esta ordenanza.

TERCERO.- El derecho a la bonificación nace del art. 6 de la Ordenanza fiscal del impuesto de plusvalía, no de la comunicación informativa del Ayuntamiento, cuyo defecto de notificar no anula la liquidación sin bonificar, ni tampoco genera derecho por actos propios. Es sólo una comunicación individualizada a los sujetos pasivos tributarios.

Informar de la posibilidad de solicitar una bonificación del impuesto no significa reconocer el derecho a obtenerlo. Dicho derecho nace del cumplimiento de los requisitos de la ordenanza, que no están vinculados con la referida comunicación informativa.

Una cosa es que la Administración informe al sujeto pasivo tributario sobre las bonificaciones previstas en la ordenanza fiscal, más allá de lo que le exija la normativa para facilitar la actividad de presentación de las declaraciones y su documentación, y otra cosa bien distinta es que cualquier defecto en la notificación de esta información suponga un vicio que



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RUESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	02/10/2018 - 13:39:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



afecte a las liquidaciones del impuesto. Resulta irrelevante la falta de notificación de la información de la normativa del impuesto publicada en el boletín oficial, y no supone vicio invalidante alguno.

En consecuencia, procede desestimar el recurso al no proceder los motivos de impugnación.

CUARTO.- Procede imponer las costas a la parte actora al ser desestimadas sus pretensiones y haber recibido los razonamientos necesarios por la Administración en la desestimación de su recurso de reposición administrativo (art. 139 LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 €, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo, al ser los actos administrativos conformes a derecho.
2. Imponer las costas procesales a los demandantes.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

02/10/2018 - 13:39:33

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.